



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN:	200014003002-2023-00110-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. #860034313-7
DEMANDADO:	MARIA SEGUNDA BONILLA SANCHEZ C.C. #36.709.881.

El apoderado demandante en el proceso, allega las constancias de notificación y solicita se continúe con el trámite del proceso una vez vencido el termino de ley para que comparezca el demandado.

Examinado el expediente, avizora el despacho que el demandado se encuentra debidamente notificado a la dirección electrónica allegada al plenario, con la constancia de recibo, y, cumplido el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito.

Por otro lado, se observa que no existe constancia de inscripción del embargo, ordenado en el presente asunto en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, pese habersele remitido el oficio correspondiente para lo de su cargo, siendo indispensable el mismo a fin de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el N.º 3 del artículo 468 del C.G.P. que a la letra dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayado del despacho)

De conformidad con la norma en cita, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, para seguir adelante la ejecución se requiere no solo la notificación efectiva del ejecutado y que este no proponga excepciones, sino que también se hubiere practicado el embargo, y en el caso que ocupa nuestra atención, como ya se dijo no reposa en el plenario, constancia que acredite tal hecho.

Así las cosas, esta judicatura, procederá a requerir a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la orden de embargo del bien inmueble hipotecado, decretada por este despacho judicial, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190- 179630 de propiedad del demandado en el presente asunto, o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación; actuación que

deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

Requírase a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la orden de embargo del bien inmueble hipotecado, decretada por este despacho judicial, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-179630 de propiedad del demandado en el presente asunto, o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación, en la medida en que el oficio correspondiente se le remitió en su oportunidad; actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d64cf48e2b79d9bd3acf7d352683369389833dda94b3c7fbc22fb104d7d1a6**

Documento generado en 29/08/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>